



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Rendición provocada de cuentas
DEMANDANTE	José Gustavo Echeverri Peláez y Carlos Echeverri Peláez
DEMANDADO	Ignacio Echeverri Peláez y Eulalia Echeverri Peláez
RADICADO	050013103 009 2021 00038 00
ASUNTO	Inadmitir demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su **INADMISIÓN**. En consecuencia, la parte actora debe subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo:

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, así como del cumplimiento de estos requisitos.

Se advierte que la excepción contemplada en la norma en cita, hace referencia a las medidas cautelares **previas**. Para el caso, la solicitada es una cautela **simultánea** con el proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **los poderdantes** deberán **presentar directamente** el poder especial conferido mediante mensaje de datos, e indicando la dirección del correo electrónico de su abogado, aquel inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, para efecto de presumir su autenticidad, y con ello, reconocer personería judicial al abogado. En su defecto, se allegará el poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se indicará en los hechos de la demanda si la señora LUCIA PELÁEZ DE ECHEVERRI, tenía otros herederos determinados, caso en el cual la demanda deberá dirigirse también en contra de éstos, adicional, se denunciará su dirección de notificación, y se acreditará el envío de la demanda, según se le requiere en el numeral primero.

CUARTO: Adecuar el trámite del proceso, toda vez que el procedimiento abreviado no se encuentra previsto para las pretensiones que eleva.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

QUINTO: Indicará a qué ciudad corresponde la dirección indicada en el acápite de notificaciones del apoderado. Así mismo la manifestación bajo juramento de la forma cómo se obtuvo las direcciones de los demandados (art.6º del citado decreto).

SEXTO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrarla y reproducirla en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4b94783245002f278d0fb30bdf40362d9e6e4731d1c2599efb4ef6e812f873**

Documento generado en 17/02/2021 11:42:05 AM